



26/2017

FORMA B-1

PROCURADURÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESTIMONIO-CONFIRMA SOBRESSEIMIENTO-ARCHIVO

- 44649/2018 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN) REFERENCIA R.A. 493/2017
- 44650/2018 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN
- 44651/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO) Z-3
- 44652/2018 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) Z-7
- 44653/2018 TITULAR DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) Z-3
- 44654/2018 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) Z-3
- 44655/2018 SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE) Z-3
- 44656/2018 CÉSAR FONSE BARCENAS, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR (AUTORIDAD RESPONSABLE) Z-3

Jefatura Delegacional en Tlalpan
 Dirección General Jurídica y de Gobierno
 Dirección Jurídica

Ciudad de México, 20 NOV 2018

9:30

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN

20 NOV 2018

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NUMERO 587/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED]

CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense a los autos el oficio de cuenta, firmado por la Secretaría del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que se anexa una copia certificada y siete simples del testimonio de la resolución dictada en el toca R.A. 493/2017, presentado con un anexo consistente en los autos originales del juicio de amparo 587/2017 del índice de este juzgado, en un tomo; al respecto, acúsesse recibo y hágase del conocimiento de las partes que la Superioridad mediante resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESSE en el juicio de amparo que se revisa. NOTIFIQUESE (...).”

Atento a lo anterior, glósese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los autos originales a la superioridad, el cual se encuentra formado por ciento ochenta y cuatro fojas hasta su certificación, y tomando en consideración que se trata de una reproducción de las actuaciones que obran en el juicio principal, se determina que las mismas son susceptibles de destrucción, de ahí que únicamente se glosan las actuaciones respectivas a partir de la foja ciento ochenta y cinco, por ser actuaciones originales.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno,



4 000208 525905

comuníquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, archivase el presente expediente como asunto totalmente concluido, **debiendo glosar el cuaderno original del incidente de suspensión de los actos reclamados, y dejar por cuerda separada el cuaderno duplicado de dicho incidente.**

En la inteligencia de que en su oportunidad, y con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, **este expediente será susceptible de destrucción**, así como el duplicado del incidente de suspensión, dado que este juzgado estima que no contienen valor jurídico o histórico por el cual se deban conservar.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción III, **última parte**, del citado Acuerdo General, se declara que en su oportunidad será susceptible de depuración el original del incidente de suspensión, **en la inteligencia de que sólo deberán conservarse las constancias relativas a la resolución del otorgamiento de la suspensión**, tomando en consideración que se trata de un cuaderno en el que se **concedió la suspensión definitiva** de los actos reclamados.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo tercero del acuerdo referido, inclúyase el original del incidente de suspensión en el acta y relación correspondiente que deberá remitirse en su oportunidad junto con dicho incidente, al Centro General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, en virtud de que se ha ordenado el archivo del expediente de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, devuélvase a la parte quejosa las documentales que exhibió en el presente juicio, en la inteligencia de que las que obran agregadas en original, de conformidad con lo previsto en el punto décimo primero, último párrafo, del citado Acuerdo General, se ponen a su disposición por el plazo de **noventa días** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que se presente en el local de este Juzgado a efecto de que las recoja, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, **serán destruidas junto con las constancias que correspondan.**

En ese sentido, se instruye a la Secretaría encargada de la mesa de trámite para que al momento de realizar la devolución de que se trata, únicamente proceda a dejar en autos la certificación de desglose de las documentales devueltas, sin que al efecto sea necesario dejar copia certificada de las mismas, previa toma de razón que por su recibo y entrega se asiente para constancia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo primero, párrafo **segundo**, **concomitante con el vigesimoquinto, párrafo primero del Acuerdo General en cita**, se determina que el presente expediente **no tiene relevancia documental**, debiendo realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno respectivo.

NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria Lucía Espino Rodríguez, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. ^{ingm}

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

**LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES.**

CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

LUCÍA ESPINO RODRÍGUEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO



AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 493/2017.

QUEJOSOS Y RECURRENTES: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO OLVERA GARCÍA.

SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Y

RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo se estudian conjuntamente los agravios, dada su estrecha relación.

Los recurrentes hacen valer que el juez de Distrito **sobreseyó en el juicio de amparo**, al haber realizado un estudio del interés jurídico acreditado por los quejosos, del que derivó que **no acreditaron contar con un bien jurídico tutelado de forma específica en su favor**; que éste sea reconocido por algún derecho subjetivo, es decir, un derecho reconocido en las normas aplicables en favor de los quejosos de manera concreta y; que existiera una transgresión a ese derecho, verificada mediante la emisión de un acto real y actual, esto es, un acto dirigido a los quejosos de manera personal y directa; **sin realizar un análisis integral de la demanda de amparo**, del que hubiese advertido que, desde la presentación de la demanda, expresaron claramente que promovían el juicio, arguyendo contar con **interés legítimo y no jurídico**.

Afirman que **contrariamente a lo resuelto por el juez de Distrito**, cuentan con **interés legítimo para promover el amparo**.

Indican que el juez del conocimiento **indebidamente determinó que, con las pruebas ofrecidas por los quejosos, no se demuestra ningún derecho de propiedad o posesión de los inmuebles señalados en las credenciales exhibidas, cuando ello hubiese sido necesario, si los quejosos tuvieran que acreditar contar con interés jurídico, lo cual no es así, porque cuentan con interés legítimo**.

Precisan que el **interés legítimo** es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero implica la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

Añade que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés legítimo como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de los quejosos derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Agrega que la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo – noción asociada clásicamente al interés jurídico.

Puntualizan que, en términos de la tesis aislada 2a.LXXX/2013, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, a efecto de acreditar su interés legítimo, únicamente tenían que acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; que pertenecen a esa **colectividad**.

Bajo ese presupuesto, afirman que el acto reclamado consistente en la orden de recuperación de vía pública, **si bien no se encuentra expresamente dirigido a los vecinos de la colonia Fuentes del Pedregal, perjudica sus esferas jurídicas**, ya que su ejecución tiene como finalidad desinstalar y demoler bienes (portón y caseta de vigilancia) que son utilizados como medidas tendientes a proteger la seguridad e integridad física de los quejosos, de sus familias y vecinos de la misma calle, por lo que trastoca en su contra los derechos de seguridad, legalidad, protección a la vida, audiencia y debido proceso; máxime que se encuentran colocados en una situación particular frente al orden jurídico, **esto porque la orden se ejecuta en el lugar donde están asentados los domicilios de los reclamantes**.

Escriben que el juez federal realizó un incorrecto examen del alcance probatorio de las documentales exhibidas por los quejosos, ya que, a su consideración con las copias simples de las credenciales para votar de los ahora recurrentes, **se acredita que los domicilios de todos los promoventes, se encuentran en la calle Circuito Fuentes del Pedregal**, al ser los medios de convicción que legalmente se encuentran permitidos, además de ser idóneos para demostrarlo.

Añaden, que no obsta a lo anterior, el hecho de que dichas documentales hayan sido exhibidas en copias simples, toda vez que debieron ser **administradas con la manifestación bajo protesta de decir verdad** de los quejosos, en el escrito inicial de demanda, a efecto de perfeccionar el valor probatorio de esas copias simples.

Señalan en el **segundo agravio**, que fue **incorrecta** la valoración efectuada por el a quo, respecto de los originales de:



- La factura por concepto de **suministro de gas**, con sello digital expedida por Comercializadora Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, **a nombre de** [REDACTED] y;
- El recibo de pago por concepto de derechos por el **servicio de agua** con número de folio 2694371, emitido por el Sistema de Aguas, **a nombre de** [REDACTED]

Lo anterior, arguyen, como consecuencia de que con esos documentales se **acredita el interés legítimo** de esos quejosos, al ser pruebas admisibles e idóneas para ese efecto, en términos de los artículos 2 y 119 de la Ley de Amparo y 93, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Precisa que el recibo por pago de derechos por **servicio de agua**, acredita ese interés, al haber sido emitido por **autoridad** en el ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de un **documento público**, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que acredita no sólo la operación de pago, sino también la **certeza de los datos contenidos en ella, como el domicilio** y que la quejosa [REDACTED] paga un servicio sobre un inmueble con domicilio cierto, que **corresponde al lugar de ejecución del acto reclamado**.

Por otra parte, argumenta que respecto de la factura por **suministro de gas** expedida por la empresa Comercializadora Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, según lo dispuesto por los artículos 133, 188, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un documento privado que genera un indicio probatorio, el cual, **administrado con la bajo protesta de decir verdad y la copia simple de la credencial para votar, acredita el interés legítimo**.

Al respecto, en lo que interesa, el juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, estableció que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos **carecen de interés jurídico y legítimo** para promover el amparo.

Que la afectación al interés jurídico, para declarar la procedencia del juicio de amparo, consta de dos elementos: 1) un bien jurídico tutelado de forma específica en favor del justiciable y que es reconocido por el derecho objetivo, lo cual le da una facultad de exigencia frente a las demás personas, es decir, es un derecho reconocido en las normas aplicables, en favor del quejoso de manera concreta y; 2) una trasgresión a ese derecho verificada mediante la emisión de un acto de autoridad real y actual, esto es, un acto que esté dirigido a los quejosos de forma personal y directa.

Que es importante señalar que, a fin de determinar si el gobernado tiene interés jurídico para reclamar una ley o norma de observancia general, es necesario identificar el momento en que causa afectación, es decir, en qué instante incide en la esfera jurídica del quejoso y, para ello, se debe recurrir al concepto de individualización condicionada e incondicionada, para efectos de dilucidar si se está en presencia de una norma de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Que las normas autoaplicativas son aquella que afectan la esfera de derechos del gobernado, con su sola entrada en vigor, ya que en ellas se contemplan supuestos cuya actualización, dependen de una actuación del

justiciable, es decir, la obligación contenida en la norma cobra aplicación porque la persona realiza un actuar que le da vida jurídica, sin necesidad que exista un acto por parte de un agente externo al propio quejoso. De ahí que se diga que es una norma de individualización incondicionada, porque la existencia de la obligación no está supeditada a la emisión de un acto de autoridad en contra del quejoso.

Que las normas heteroaplicativas, por su parte, cobran vida jurídica cuando existe un acto que impacta la esfera de derechos del quejoso, es decir, su actualización depende de que exista un acto emitido por una autoridad dirigido al justiciable. De ahí que se diga que es una norma de individualización condicionada, pues la afectación que pueda sufrir el quejoso, está sujeta a la existencia de un acto de auto, que le dé vida jurídica.

Que, en el caso, los quejosos plantean la acción constitucional de amparo contra el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LAS FACULTADES QUE SE INDICIAN", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de noviembre de dos mil quince; norma que se reclama como **heteroaplicativa**, con motivo de la emisión de la resolución que concluyó el expediente 030/RVP/17 y que se contiene en el oficio DT/DGJG/3055/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Que, a su vez los quejosos reclaman la ejecución de esa resolución, a través del acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que se circunstanciò como se retirò la construcción consistente en reja metálica con recubrimiento de lámina de color negro, malla ciclónica anclada al piso con tubos metálicos, con alambre de púas, tipo serpiente, trece macetones de cemento y caseta de vigilancia, ubicados en el arroyo vehicular que se encuentra en la calle de Circuito de Fuentes de Pedregal, esquina con calle Fuentes de los Molinos y calle de Circuito de Fuentes del Pedregal, esquina Cammino a Santa Teresa, ambos en la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

Que también se reclama la utilización de la fuerza pública, en el retiro de la tal construcción y la omisión de impedir el retiro, relacionados con el propio acto reclamado, consistente en el referido retiro.

Que los quejosos aducen que tal retiro afecta su esfera de derechos, derivado de que son habitantes de la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

Que los quejosos pretendieron acreditar su interés jurídico y legítimo, con las siguientes probanzas: copias fotostáticas simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de

[REDACTED]; copias fotostáticas simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral de

[REDACTED]; copias fotostáticas simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral de

[REDACTED]; copia fotostática simple de una factura con sello digital expedida por Comercializadora Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor de Pedro Leal González; copia fotostática simple de un recibo de pago de derechos por servicio



de agua, expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en favor de [REDACTED]; original de un recibo de pago de derechos por servicio de agua, expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en favor de [REDACTED]. Y, original de una factura con sello digital expedida por Comercializadora Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor de [REDACTED].

Que las documentales consistentes en copias fotostáticas de credenciales para votar, éstas solo justifican de forma indicaria la existencia de sus originales, **empero, resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico o legítimo**, en orden con la construcción ubicada en el arroyo vehicular que se encuentra en la calle de Circuito Fuentes del Pedregal, esquina con calle Fuente de los Molinos y calle de Circuito Fuentes del Pedregal, esquina Camino a Santa Teresa, ambos en la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, esto es, **no tienen el alcance de demostrar que cuenten con algún derecho de propiedad o posesión respecto de la construcción retirada.**

Que, si bien los quejosos pretenden justificar que son habitantes de la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan y, por tanto, **cuentan con interés legítimo** para reclamar el retiro de la construcción de la vía pública, lo cierto es que **al menos debieron exhibir el original de sus credenciales para votar** y justificar que el domicilio que ahí se consigna se encuentra resguardado por la construcción retirada; condiciones que en el presente asunto no se acreditan.

Que con la copia fotostática simple de la factura con sello digital expedida por Comercializada Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor de [REDACTED] y el original del recibo de pago de derechos de servicio de agua, expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en favor de [REDACTED], **no tienen el alcance de justificar que el domicilio al que corresponden, se encuentra resguardado por la construcción retirada y, mucho menos, algún derecho de propiedad o posesión respecto de dicha construcción retirada; por lo que son insuficientes para justificar su interés jurídico o legítimo.**

Que con la copia fotostática simple del recibo de pago de derechos por servicios de agua, expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en favor de [REDACTED] y con el original de la factura con sello digital expedida por Comercializadora Metrogas, Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor de [REDACTED], **no tiene el alcance de justificar que el domicilio al que corresponden, se encuentra resguardado por la construcción retirada y, mucho menos, algún derecho de propiedad o posesión respecto de dicha construcción retirada; por lo que son insuficientes para justificar su interés jurídico o legítimo.**

Que, en ese sentido, procede sobreseer en el juicio de amparo.

Que, asimismo, procede hacer extensivo el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado, consistente en la emisión del "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de noviembre de dos mil quince; ello como consecuencia, de que

el amparo promovido contra una ley, reglamento o norma de carácter general, con motivo de un acto de aplicación, **no puede desvincularse** del estudio del acto de aplicación, pues éste es el causa perjuicio y no la ley por sí sola.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que, si bien es cierto, el juez federal al inicio de las consideraciones que dieron lugar al análisis de la causa de improcedencia que estimó actualizada, definió únicamente el concepto de interés jurídico y no el de interés legítimo, lo cierto es que, antes del inicio de la valoración de las pruebas aportadas por los quejosos indicó **que éstos promovieron en el amparo haciendo valer un interés legítimo** y durante la valoración de esas probanzas, también precisó que con ellas, **los quejosos no acreditaron contar con interés jurídico ni con interés legítimo**; de lo que deriva lo infundado del argumento de los quejosos, relativo a que el juez de Distrito no tomó en cuenta que promovieron el amparo aduciendo contar con interés legítimo.

Ahora bien, en el caso, conviene precisar el contenido del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

(...)”

Como se observa, la parte agraviada para efectos del juicio de amparo es la persona que:

1. Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;
2. Alegue que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos por la Constitución General;
3. Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,
4. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa.

Por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real, actual y jurídicamente relevante. Sin embargo, tratándose de interés jurídico es menester que además sea personal y directo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/25016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 33 del tomo II, en agosto de dos mil dieciséis, consultable en la página 690, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanentemente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la tesis aislada 1a./J. 122/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXII, en octubre de dos mil quince, consultable en la página 336, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DEL DEUDOR. NO SE ACREDITA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA UN CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO, RESPECTO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. Dado que el juicio de garantías podrá promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto que se reclama, es indudable que la resolución que confirma una diversa en la que se aprobó el convenio de dación en pago celebrado entre la parte vencedora y sus abogados patronos, respecto de los derechos que le corresponden al pago de los gastos y costas del juicio, no ocasiona un agravio personal y directo en la esfera jurídica de quien resultó condenado a dicho pago, por tener como único efecto un cambio en el sujeto activo, dejando subsistente la obligación de aquél contenida en la condena. Por ende, no se actualiza la afectación de su interés jurídico para acudir al juicio de garantías reclamando la referida resolución, toda vez que durante la tramitación del incidente de liquidación respectivo, la parte condenada podrá manifestar lo que a su interés convenga y agotar los medios de defensa que en su caso procedan.”

En cambio, para el interés legítimo no se requirieren tales exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o indirecta, en virtud la situación

especial del gobernado frente al orden jurídico, además provenir de un interés individual o colectivo.

Ahora bien, para entender el alcance del concepto interés legítimo individual o colectivo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del accionante, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza.

Por otra parte, la afectación de un derecho debe entenderse a uno de carácter subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico.

Conforme a lo antes expuesto el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa circunstancia no presume un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

En ese orden, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés jurídico o legítimo. Luego, como requisito de procedencia del amparo se requiere que:

- a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y,
- b) Ese interés se vea agraviado.

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no de particulares.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha referido al interés legítimo como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Lo anterior, se observa en el criterio siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo - para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual



O colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamente el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional" (Décima Época. Tesis CXXIII/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Página 559).

Así, el interés legítimo presupone la existencia de una norma general en que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; la transgresión a ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y la pertenencia del quejoso a esa colectividad. Al respecto, se invoca el criterio siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que

le asiste para ello y no interferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente” (Décima Época. Tesis aislada LXXX/2013. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV. Septiembre de 2013. Página 1854).

De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, que es violado o desconocido, con lo cual se infiere un perjuicio a su titular, facultándolo para acudir ante los órganos jurisdiccionales a demandar que esa transgresión cese.

Mientras que el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 12 del tomo I, en noviembre de dos mil catorce, consultable en la página 60, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden



Jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

De ese modo, no es factible equiparar el interés jurídico y el legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo; es decir, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 14/1/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto se reproduce enseguida:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico" (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Página 241).

En ese contexto, no basta que la ahora recurrente invoque a fin de acreditar la procedencia de la acción constitucional de amparo, que cuenta con un interés legítimo, dado que éste existe cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar perjuicio o generar beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, pero aquél no es titular de un derecho subjetivo que lo legitime para impedir esa conducta o para imponer otra distinta, sino que su interés deriva de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese orden de ideas, para determinar si se acredita o no el interés legítimo, es necesario responder tres preguntas: la primera ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional?, pregunta que se responde del contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control; la segunda ¿Quién puede acudir a combatirla en sede control judicial?, pregunta que se responde en el sentido de que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo; y, la tercera ¿Cuándo puede hacerlo?, pregunta que se responde del contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales, los que establecen que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su posición a la ley adquiriera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas.

Sive de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 18 del tomo I, en mayo de dos mil quince, consultable en la página 444, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo

133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiriera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial."

En el caso particular, el acto reclamado es el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de noviembre de dos mil quince, específicamente su artículo Primero.

El acto anteriormente señalado, se reclama con motivo del acto de aplicación consistente en el oficio DT/DGJG/3055/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a través del cual se ordenó la recuperación de vía pública, relativa al expediente 030/RVP/17, para ser ejecutada en la calle Circuito Fuentes del Pedregal, en la Colonia Fuentes del Pedregal, de la Delegación Tlalpan, mediante el retiro de medidas de seguridad instaladas para la protección y seguridad de los promoventes y vecinos residentes de la calle referida, consistentes en reja metálica con recubrimiento de lámina de color negro, malla ciclónica anclada al piso con tubos metálicos, con alambre de púas, tipo serpiente, trece macetones de cemento y caseta de vigilancia, ubicados en el arroyo vehicular que se encuentra en la calle de Circuito de Fuentes de Pedregal, esquina con calle Fuentes de los Molinos y calle de Circuito de Fuentes del Pedregal, esquina Camino a Santa Teresa, ambos en la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, para lo cual se autorizó el uso de la fuerza pública. Así como la omisión de apoyar a los vecinos de la calle en cita, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete para que no se permitiera el retiro del referido mobiliario de seguridad y la omisión de ejercer sus facultades, incluso a través de sus subalternos, para brindar seguridad y protección a los habitantes de la Ciudad de México, específicamente a los vecinos de la calle en comento.

Del acto de ejecución previamente definido, se advierte que los quejosos, vecinos de la Colonia Fuentes del Pedregal, de la Delegación Tlalpan, defiende el uso de la vía pública que efectuaron al instalar las medidas de seguridad para

protección y seguridad, consistentes en reja metálica con recubrimiento de lámina de color negro, malla ciclónica anclada al piso con tubos metálicos, con alambre de púas, tipo serpentín, trece macetones de cemento y caseta de vigilancia, ubicados en el arroyo vehicular que se encuentra en la calle de Circuito de Fuentes de Pedregal, esquina con calle Fuentes de los Molinos y calle de Circuito de Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

Ahora bien, en el caso conviene precisar que para el uso de la vía pública se requiere **obtener un permiso**, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 157 del Reglamento de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

LEL ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:

(...)

VI. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;**

(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

“Artículo 157.- Corresponde a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil las siguientes atribuciones:

1. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

(...)”

En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que **contrariamente** a lo que intentan los quejosos, **no bastaba con acreditar** contar con interés legítimo, como lo pretendieron con la exhibición de las copias fotostáticas simples de las credenciales para votar y con las copias fotostáticas simples y los originales de los recibos por el pago de suministro de agua y de las facturas de suministro de gas, con las que demostraban que la ubicación de su domicilio se encuentra en la colonia [REDACTED] sino que también era necesario que acreditaran, **contar con interés jurídico, mediante la exhibición del permiso para el uso de la vía pública;** en razón de que en términos de los artículos 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 157 del Reglamento de la Administración Pública de la Ciudad de México, el referido permiso, es necesario para la colocación que efectuaron de la reja metálica con recubrimiento de lámina de color negro, de la malla ciclónica anclada al piso con tubos metálicos y con alambre de púas, tipo serpentín, de los trece macetones de cemento y de la caseta de vigilancia, ubicados en el arroyo vehicular que se encuentra en la calle de Circuito de Fuentes de Pedregal, esquina con calle Fuentes de los Molinos y calle de Circuito de Fuentes del Pedregal, esquina Camino a Santa Teresa, ambas en la colonia Fuentes del Pedregal, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.



Lo anterior, como consecuencia de que el uso de la vía pública no es irrestricto, sino que se encuentra condicionado a obtener el permiso correspondiente, según la legislación de la materia; motivo por el cual, no basta con acreditar contar con un interés legítimo, sino que es necesario demostrar la existencia del derecho subjetivo derivado de la obtención del permiso correspondiente, como consecuencia, los quejosos no están legitimados para interponer la demanda de amparo de que se trata, en virtud de que no demostrar contar con el interés jurídico requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 40/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, en septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, consultable en la página 351, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER DICHA MEDIDA, TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL. Las tarjetas de circulación no son pruebas idóneas para acreditar la afectación del interés jurídico para obtener la suspensión provisional, tratándose del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, tomando en cuenta por una parte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, la obtención de dichos documentos es necesaria para que los vehículos puedan transitar en las vías públicas del Distrito Federal, por lo que sólo comprueban el registro e identificación de los vehículos a que corresponden; y por otra que en los términos del artículo 6o. de la Ley que *Fija las Bases Generales a que Habrán de Sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, para poder establecer y operar líneas locales de transporte de personas y de carga, y en general, para poner en servicio vehículos destinados a la prestación de tales servicios dentro del propio Distrito, es necesario obtener la concesión o el permiso previo correspondiente, lo que implica cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7o. del propio cuerpo legal; de donde se sigue que las tarjetas de circulación son insuficientes para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte de pasajeros.”*

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados los agravios, procede **confirmar** la sentencia recurrida y **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. SE SOBRESEEE en el juicio de amparo que se revisa.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca y, regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados, Presidente Ricardo Olvera García, Francisco García Sandoval y Alejandro Sergio González Bernabé, Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional con la Secretaría de Tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
(FIRMADO)

RICARDO OLVERA GARCÍA

MAGISTRADO
(FIRMADO)

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

MAGISTRADO
(FIRMADO)

ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMADO)

MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el R.A. 493/2017. CONSTE.

(FIRMADO)

Lic. Martha Izalia Miranda Arbona.

*LIC. MIMA/NOG**